

**Fwd: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN RAD.  
47001315300520210000600**

Liz Adriana Guevara <lizadrianaguevarag@gmail.com>

Jue 17/08/2023 4:38 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Magdalena - Santa Marta <j05ccsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (237 KB)

RECURSO REPO SUB APELACIÓN AUTO NIEGA LITISCONSORTE CUASINECESARIO 2021-6.pdf;

----- Forwarded message -----

De: **Liz Adriana Guevara** <[lizadrianaguevarag@gmail.com](mailto:lizadrianaguevarag@gmail.com)>

Date: jue, 17 ago 2023 a las 16:29

Subject: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN RAD.  
47001315300520210000600

To: <[j05ccsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

**Señora Juez**

**DIANA PATRICIA MARTÍNEZ CUDRIS**

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Celular: 3004814209

**E-MAIL:** [j05ccsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**E. S. D.**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN  
CONTRA AUTO DEL 11 DE AGOSTO NOTIFICADO EL 14 DE AGOSTO DE 2023.**

**EXPEDIENTE: 47001315300520210000600**

**DEMANDANTE: LUZ MARINA CRESPO VÁSQUEZ Y OTROS.**

**DEMANDADO: ELECTRICARIBE S. A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN**

**TIPO DE PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

**LIZ ADRIANA GUEVARA GUARIN**, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 35.199.378 y Tarjeta Profesional número 298.551 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE en liquidación y estando dentro de la oportunidad legal para ello, me permito PRESENTAR RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 11 DE AGOSTO NOTIFICADO EL 14 DE AGOSTO DE 2023



Remitente notificado con  
[Mailtrack](#)



Remitente notificado con  
[Mailtrack](#)

**Señora Juez**

**DIANA PATRICIA MARTÍNEZ CUDRIS**

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Celular: 3004814209

**E-MAIL:** [j05ccsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**E. S. D.**

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE  
APELACIÓN CONTRA AUTO DEL 11 DE AGOSTO NOTIFI  
CADO EL 14 DE AGOSTO DE 2023.**

EXPEDIENTE: **47001315300520210000600**

DEMANDANTE: **LUZ MARINA CRESPO VÁSQUEZ Y OTROS.**

DEMANDADO: **ELECTRICARIBE S. A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN**

TIPO DE PROCESO: **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

**LIZ ADRIANA GUEVARA GUARIN**, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 35.199.378 y Tarjeta Profesional número 298.551 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE en liquidación y estando dentro de la oportunidad legal para ello, me permito PRESENTAR RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 11 DE AGOSTO NOTIFICADO EL 14 DE AGOSTO DE 2023, en los siguientes términos:

### **PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO**

Siendo procedente de acuerdo a lo establecido en el numeral 2 del artículo 321 del Código General del Proceso y estando dentro de la oportunidad legal para ello conforme a lo contenido en el artículo 318 ibidem, en el cual se establece que el recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, así las cosas, me permito a presentar la siguientes así:



**HECHOS**

1. EL 4 de julio de 2023, se presentó ante el Despacho solicitud de vincular como litisconsorte cuasinecesario a la compañía aseguradora CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, en virtud de la póliza de seguros número 42654, con vigencia desde el 31 de octubre de 2019 hasta el 31 de octubre de 2020.
2. En concordancia con lo subrayado en el hecho anterior, es de resaltar que dicha compañía cumple a cabalidad con los requisitos señalados por el artículo 62 del Código General del Proceso.
3. Está de más indicar, que el Artículo 35 de la Ley 640 de 2.001, advirtió que la no comparecencia a conciliación, se entendería como surtido el requisito de procedibilidad, por lo tanto, sin perjuicio de lo indicado, se podría continuar con la demanda ordinaria.
4. Frente a dicha solicitud el 11 de agosto de 2023, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta, emitió Auto negando la solicitud de litisconsorte cuasinecesario, fundamentando su decisión en:

*"litisconsorte cuasi necesario, que dicha es una prerrogativa de la parte que quiere concurrir, sin que el juez pueda obligar a la integración de la parte con quienes no fueron citados bajo lo dispuesto en el artículo 62 del C.G.P.(...)"*

### CONSIDERACIONES

Sobre el particular es necesario señalar que CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, si está legitimada materialmente dentro del proceso como litisconsortes cuasi necesarios, esto según lo dispuesto en el artículo 62 del Código General del Proceso, así:

*" Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación*

*sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso."*

Frente al tipo de litisconsorte que se encuadra entre la relación de una aseguradora y el contratista se ha pronunciado el Consejero ponente Danilo Rojas Betancourth de la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado, sentencia con radicado número 25000232600020010230101(29857), así:

*" La Sala ha tenido la oportunidad de referirse a la relación jurídica existente entre el contratista y la compañía aseguradora que expide la póliza que constituye la garantía única de su cumplimiento en un contrato estatal, cuando se pretende la nulidad del acto administrativo que declara la ocurrencia del siniestro y la hace efectiva; y se ha concluido que no puede encuadrarse ni en el litisconsorcio facultativo ni en el necesario (...) la relación que comparte con la aseguradora se enmarca en un litisconsorcio cuasinecesario "*

Así las cosas, el litis consorcio cuasinecesario, es una especie o modalidad jurídica intermedia, entre el litis consorcio necesario y el litis consorcio facultativo, que se presenta cuando uno o varios sujetos tienen legitimación para intervenir en un proceso, por la activa o por la pasiva, esto es, en calidad de demandantes o de demandados, por tener una relación sustancial o material.

Ahora bien, los efectos de la sentencia solo recaerían sobre la aseguradora en el hipotético caso de que hubiera una sentencia condenatoria, allí mi representada se constituiría en deudor y la parte actora en acreedora, ya que le misma con la presente demanda lo que busca es el resarcimiento económico de unos supuestos perjuicios; de esta forma es importante que la aseguradora sea vinculada al presente proceso. En este sentido, es importante traer de presente lo mencionado En efecto, el inciso segundo del artículo 1568 del Código Civil dispuso que:

*"...en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse a cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.*

*La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley..."*

La noción legal anterior abarca tanto la solidaridad activa (entre acreedores), como la solidaridad pasiva (entre deudores), siendo esta última la que adquiere relevancia en relación con la responsabilidad civil extracontractual, en tanto en virtud de la misma el acreedor puede cobrar a cualquiera de los deudores la totalidad de la prestación debida. Como bien se explica por la doctrina a propósito de este tipo de solidaridad:

*"En razón de la solidaridad pasiva todos los deudores están obligados a (...) una misma prestación. Con la solidaridad pasiva el acreedor puede recibir la totalidad de la prestación y exigirla de uno cualquiera de los deudores, de varios de ellos o de todos, en la proporción que a bien tenga, según su mayor conveniencia.*

*Íntegros los deudores deben el total, el mismo y uno solo, así sea distinto el monto como lo deben, independientemente de si la prestación es indivisible o divisible y, en este último caso, sin que quepa el beneficio de división (arts. 1568, 1569 y 1571 c.c.)<sup>1</sup>"*

Lo anterior permite concluir que el despacho, por una parte, incurrió en error al no vincular como litisconsorte a la compañía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, a razón de que resulta mucho más grave para el proceso continuarlo sin la intervención de estos terceros, pues ello podría implicar la vulneración de su derecho de acceso a la administración de justicia y su derecho de defensa, con riesgo de nulidad de todo lo actuado.

---

<sup>1</sup> HINESTROSA, Fernando, Tratado de las Obligaciones, primera edición, 2002, Edt. Universidad Externado de Colombia, Págs. 329 y 330.

## PETICIONES

- 1) Solicito Señor Juez, que se revoque el numeral 1 del auto de fecha 11 de agosto de 2023 en lo referente a "Se niega la solicitud de vinculación como litisconsorte necesario de la Compañía Chubb Seguros Colombia S.A."
  
- 2) En su lugar su señoría, ordenar la vinculación del Litisconsorte cuasinecesario la COMPAÑÍA CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. con NIT. 860.026.518-6 en virtud de la póliza de seguros número 42654, con vigencia desde el 31 de octubre de 2019 hasta el 31 de octubre de 2020

## NOTIFICACIONES

El demandado ELECTRIFICADORA DEL CARIBE SA ESP. EN LIQUIDACIÓN, puede ser notificado en:

**Dirección:** CR 51 B No 80 - 58 PI 20 ED Smart Office en la ciudad de Barranquilla – Atlántico.

**Teléfono:** 3611100

**Correo Electrónico:** [serviciosjuridicoseca@electricaribe.co](mailto:serviciosjuridicoseca@electricaribe.co)

La suscrita apoderada puede ser notificado en:

**Dirección:** Calle 98 # 10-32 oficina 205 en Bogotá.

**Correo Electrónico:** [lizadrianaquevarag@gmail.com](mailto:lizadrianaquevarag@gmail.com)

Atentamente,



**LIZ ADRIANA GUEVARA GUARIN**  
C. C. #35.199.378  
T. P. #298.551 del C. S. de la J.  
[lizadrianaquevarag@gmail.com](mailto:lizadrianaquevarag@gmail.com)  
Cel. 3134838445

